

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, tres (03) de mayo dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-31-10-002-2023-00122-00.

PROCESO: REGULACION DE VISITAS.

DEMANDANTE: JAMMER LEONARDO RUEDA ECHAVARRIA.

DEMANDADO: ANDREA MICHEL PLATA ORTIZ.

El señor JAMMER RUEDA ECHAVARRIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de REGULACION DE VISITAS, contra la señora ANDREA MICHEL PLATA ORTIZ. Esta titular observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso por lo que esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de regulación de visitas, interpuesta por el señor JAMMER RUEDA ECHAVARRIA, en contra de la señora ANDREA PLATA ORTIZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Despacho judicial.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada señora ANDREA MICHEL PLATA ORTIZ, y con la copia de la demanda y sus anexos, dicha notificación se hará de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y reuniendo los presupuestos de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA, como apoderado judicial del señor JAMMER RUEDA ECHAVARRIA, en los términos y condiciones contenidos en el poder conferido.

QUINTO: Respecto a la medida solicitada en la demanda, el despacho observa que no es procedente decretar las visitas provisionales puesto que este es el problema jurídico que entrara a resolver este despacho judicial.

SEXTO: En cuanto al estudio psicosocial al menor solicitado, el despacho aclara que no es una medida cautelar sino un medio probatorio del cual se hara el pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEPTIMO: Una vez surtidas las notificaciones de rigor córraselle traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción si lo considera pertinente.

OCTAVO: Tal como lo indica el artículo 151 del C.G.P., concédase el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la parte actora, al colmarse los requisitos exigidos en la citada disposición para su procedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5326818dfc06fc697b75162b0663982d4d56f4b1141debc6127e1e5ffc71fca**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>